Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: aboqadatrejos@gmail.com

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN/ RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS DE PLACAS FWK 025

ASEGURADO CON: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C

✓ VICTIMAS RECLAMANTES:

- ✓ DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.447.394
- ✓ YEIDY TATIANA TIRADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.184.824
- ✓ El menor de edad MATEO CORREA TIRADO representada legalmente por sus padres DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS y YEIDY TATIANA TIRADO GÓMEZ

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: LA SUMA DE \$185.935.602

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

Señores.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. M.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

<u>DEMANDANTES:</u> DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS Y OTROS <u>DEMANDADO(S):</u> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN /RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS, mayor de edad, identificado civilmente con C.C 1.017.215.058 de Medellín Antioquia y Con tarjeta profesional N° 272731 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte reclamante, a través del presente escrito, presento solicitud de conciliación y/o reclamación de daños y perjuicios por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2023, de conformidad con los hechos y pretensiones que expongo a continuación.

PARTES.

CONVOCANTES:

- ✓ DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.447.394
- ✓ YEIDY TATIANA TIRADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.184.824
- ✓ El menor de edad MATEO CORREA TIRADO representado legalmente por sus padres DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS y YEIDY TATIANA TIRADO GÓMEZ

CONVOCADOS:

- ✓ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de Colombia, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación de la presente solicitud.
- ✓ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL COOTRAESPINAL identificada con nit Ni. 8110047237, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación de la presente solicitud. Con domicilio en la Cr. 49 # 52-170 Of. 503 Medellín, Colombia, con teléfono 2314123 y con correo electrónico: cootranspinal@live.com
- ✓ ARNOLD DAVID LONDOÑO ORTIZ Identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.003.247.895, con domicilio en la dirección CRA 23 núm. 53 E − 08. Medellín. teléfono: 3003625322. En calidad de conductor del vehículo de placas FWK 025.
- ✓ NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE, Identificado con cédula de ciudadanía NO.98.575.075 En calidad de propietario del vehículo de placas FWK 025.

HECHOS O SUPUESTOS FACTICOS.

Comenta mi mandante DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS que el día 7 de marzo de 2023 alrededor a las 15.50 horas, en jurisdicción del Municipio Medellín a la altura de la carrera 24 bb por calle 56 C, se desplazaba en el vehículo de placas CRV66C en calidad de conductor, cuando el señor ARNOLD DAVID LONDOÑO ORTIZ al conducir el vehículo de placas FWK025, realiza una manera peligrosa

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

e imprudente <u>invadiendo carril contrario</u> y colisiona al motociclista, causándole múltiples lesiones en su humanidad.

2. Inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito, **la victima** es llevada al servicio de urgencias, en donde se consignó dentro de su historia clínica de ingreso lo que continua:

PACIENTE MASCULINO DE 31 AÑOS, TRAÍDO POR AMBULANCIA, QUIEN REFIERE QUE A LAS 3:50 MIENTRAS SE ENCONTRABA CONDUCIENDO SU MOTOCICLETA, FUE ATROPELLADO POR UN COLECTIVO (...) ESTE LE PASÓ SOBRE SU PIERNA IZQUIERZA Y SOBRE LA PROPIA MOTO, REFIERE QUE TUVO EXPOSICIÓN DE HUESOS TÍBIA Y PERONÉ LA CUAL FUE REDUCIDA E INMOVILIZADA POR PERSONAL DE AMBULANCIA, Y QUE EL SANGRADO HA SIDO CONTINUO. (sic).

Es de notar entonces la gravedad de las lesiones sufrida por mi mandante como consecuencia del accidente de tránsito que fue víctima, en donde presentó FRÁCTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA-FRÁCTURA ABIERTA DE LA TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDO, CONTUSIONES Y RASPONES, lesiones que requirieron un manejo especializado de urgencias.

- 3. Para el mismo día de los hechos, como indica el deber funcional de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, los agentes del tránsito recurrieron al lugar de los hechos y realizaron el correspondiente INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en donde se consignó la información completa de los conductores implicados, como la de los vehículos y también se precisó dentro del mismo informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde ocurrió el accidente.
- 4. Dentro del trámite contravencional ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, se emitió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un hecho contravencional)", en dicha resolución se decide:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADICIONAR al final del acápite "DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE LOS IMPLICADOS" de la resolución No. 202350080607 del 03 de octubre de 2023, el siguiente texto.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) en estos hechos al señor ARNOLD DAVID LONDOÑO ORTIZ identificado con cédula de Ciudadanía no. 1003247895, conductor del vehículo de placas FWK025 por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 55, 61 del CNT del CNT; en consecuencia, se sanciona (...)

ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR el articulo SEGUNDO la resolución No. 202350080607 del 03 de octubre de 2023, cuyo texto quedará:

ARTICULO SEGUNDO: Eximir de responsabilidad contravencional al señor **DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS** identificado con cédula 1.020.447.394 conductor de vehículo con placas CRY66E por no infringir norma de tránsito alguno. (sic).

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina 802 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

- 5. Posteriormente se impetro la correspondiente denuncia penal y/o querella por el delito de lesiones Personales, correspondiéndole radicado interno Noticia No: 050016000248202317903 siendo el querellante la víctima y parte convocante, relacionándose el vehículo implicado.
- 6. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó reconocimiento médico legal sobre la victima conceptuando lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, la cual se amplio basada en la radiografía de control del mes de febrero del 2024 donde se evidencia no consolidación de la tibia izquierda. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

Los anteriores conceptos son muestra de la afectación que ha sufrido mi poderdante, debiendo permanecer con intensos dolores, limitaciones funcionales, dificultades para sentarse o ponerse de pie, caminar largas distancias y subir y bajar escalas, tal como ella misma lo manifiesta.

- 7. Manifiesta el convocante DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS para el momento del accidente laboraba como independiente, en el sector textil y d de las confecciones, devengando libres la suma mensual de \$2.500.000 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, viendo trocado dicha posibilidad de ingresos a raíz del accidente, pues sus limitaciones y su deterioro en su salud le imposibilitan moverse de un lugar a otro y desempeñar la labor de comerciante.
- 8. Para el momento del accidente, la victima directa DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS contaba con **31** años de edad. Según la **RESOLUCIÓN NÚMERO** 1555 del 2010 "Por La Cual Se Actualizan Las Tablas De Mortalidad De Rentistas Hombres Y Mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia", la parte reclamante poseía para el momento de los hechos una expectativa de vida o esperanza de vida representada en 49.4 años, es decir 592,8 meses. De esta manera, para liquidar el lucro cesante futuro se tendrá que tener en cuenta los anteriores criterios.
- 9. En razón de lo anterior, a la víctima directa se la ha generado un lucro cesante futuro debido a la incapacidad generada desde el día del accidente hasta el día de hoy, en razón que las secuelas son de carácter permanente, no pudiendo realizar con el mismo rendimiento y eficacia ninguna actividad académica y económica, a partir de ello, no teniendo para sufragar los costos de su propia manutención, teniendo en cuenta además la pérdida de capacidad laboral.
- 10. A mi representado DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS se le causaron unos daños a título de daño emergente producto de todos los gastos en que incurrió e incurre por transporte para la atención de tratamientos, costos de las muletas y los insumos como los medicamentos, los costos de transporte se incrementaron de una manera exacerbada en razón de que hubo de transportarse varias veces en taxi en razón de su incapacidad, para ser atendida en su salud, así como a medicina legal. Dichos daños se tazan en TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por todas las erogaciones que han salido del peculio de mi poderdante.

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

- 11. Al accionante, no solamente se generaron daños materiales si no también los daños extrapatrimoniales producidos por el accidente de tránsito, configurándose un daño moral, por toda la tristeza, congoja, sufrimiento y dolor que le ha generado las secuelas del accidente, debido a que no puede moverse debidamente, y al ver que su progreso ha sido poco, realizándole un sin número de terapias y no resulta mejoría, le ha causado un dolor profundo, tristeza y desesperación. Debido a la deformidad física y la cicatriz tan grande que le ha quedado como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente. Dicho daño moral se extiende también a su núcleo familiar.
- 12. Se ha causado una afectación a todas las esferas de la vida de mi representado DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS, ha cambiado su modo de vida, no pudiendo realizar actividades que anteriormente eran cotidianas y que hacían parte de su desarrollo personal y social. Ya no puede caminar, sentarse o levantarse, e incluso para dormir, ella manifiesta que presenta fuertes dolores y molestias correr, entre otras alteraciones a su vida generándose una afectación grave a las condiciones de existencia, socavando su esfera vivencial en todas las dimensiones evidenciándose con ello un daño en la vida relación. Dicho daño se extiende también a su núcleo familiar.
- 13. Para el día de los hechos el vehículo placas FWK 025, estaba siendo conducido por el señor ARNOLD DAVID LONDOÑO ORTIZ siendo el propietario NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE,, por lo que surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. Dado que es el conductor del rodante de placas FWK 025, quien despliega la conducta omisiva y contraria a las normas del tránsito, Ley 769 de 2002, CNT, la cual es conducir invadiendo carril contrario, realizar maniobra temeraria y peligrosa en plena curva, sin tener en cuenta la gran envergadura del rodante. No respetó los demás usuarios de la vía, dejando el resultado final al azar como efectivamente ocurrió. Quebrantó los artículos 55¹, 61² y 109, tal como consta en la resolución que lo declara contravencionalmente responsable, violando el imperativo de la norma puesto que con su actuar, golpeo la humanidad de la víctima, representándole las graves y serias lesiones.
- **14.** Para el día de los hechos, asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora <u>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.</u> Surge la obligación de amparar los daños y perjuicios a la compañía aseguradora, en virtud de contrato de seguros con póliza de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose claramente demostrado el siniestro.

PRETENSIONES Y RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOBRE LOS CITADOS.

¹ Código Nacional de Tránsito, <u>ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.</u> Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

² El conductor quebrantó el postulado del artículo 61 de la misma norma que a letra dice: <u>"VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.</u> Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. (Código Nacional de Tránsito).

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: aboqadatrejos@gmail.com

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: LA SUMA DE \$185.935.602

Se solicitan pagar las siguientes sumas, tazado sólo para efectos de conciliar, sobre los siguientes perjuicios:

Por Perjuicios Materiales:

- (i) En la modalidad de daño emergente, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por todo las erogaciones que han salido del peculio de mi poderdante.
- (ii) En la modalidad de lucro cesante futuro, la suma \$65.935.602 SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS.

Por Perjuicios inmateriales:

(iii) En la modalidad de daños morales, la suma equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminadas de la siguiente manera:

SMMLV (AÑO 2024)

2

1 300 000

CHINEY (AIVO 2024)					1.000.000		
INFORMACIÓN DE LOS RECLAMANTES							
Convocante	Calidad	Cantidad Valor Act					
DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS	Victima directa	30	SMMLV	\$	39.000.000		
YEIDY TATIANA TIRADO GÓMEZ	Compañera permante	20		\$	26.000.000		
MATEO CORREA TIRADO	hijo	10		\$	13.000.000		

(iv) En la modalidad de daños a la relación de familia, la suma equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados de la siguiente manera:

|--|

INFORMACIÓN DE LOS RECLAMANTES						
Convocante	Calidad	Cantidad Valor Actual			Valor Actual	
DUVAN ESTEBAN GARCIA PALACIOS	Victima directa	30	SMMLV	\$	39.000.000	
TOTAL			SMMLV	\$	39.000.000	

Las anteriores sumas de dinero se estiman solo para efectos de conciliación.

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES						
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$	4.018.141				
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	61.917.461				
TOTAL	\$	65.935.602				

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina 802 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD PERMANENTI	Ε
------------------------------------	---

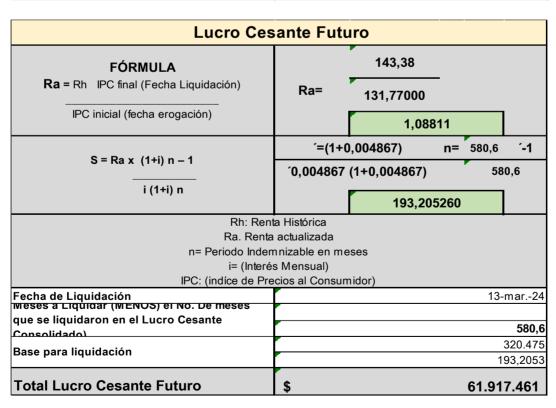
Información de la Víctima							
Nombre	D	UVAN ESTEBAN	GARCIA PA	LACIOS			
Documento de Identidad			1.020	0.447.394			
Género			MAS	SCULINO			
Fecha de Nacimiento	02-feb92						
Fecha de Ocurrencia	07-mar23						
Fecha de Liquidación	13-mar24						
Consecuencia	Incapacidad Permanente						
Ingresos Mensuales +25%	\$ 1.650.000						
Porcentaje de Incapacidad Total y Permanente	e 17,85%						
Ingreso Base de Liquidación	\$		32	0.475			

Información del Evento				
Fecha de Nacimiento	02-feb92			
Fecha de Ocurrencia	07-mar23			
Edad al Momento de la Enfermedad	31,10			
Expectativa de vida (Resolución 1555 de 2010)	49,40			
Vida Probable (Meses)	592,80			
IPC Año de Liquidación	143,38			
IPC Año de Ocurrencia	131,77000			
IPC para Liquidación	1,088108			
Interés Mensual (6% Anual)	0,004867			

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: aboqadatrejos@gmail.com

Lucro Cesante Consolidado							
FÓRMULA		143,38					
Ra = Rh IPC final (Fecha Liquidación)	Ra=	131,77000					
IPC inicial (fecha erogación)		1,088108					
	S = Ra x	'=(1+0,004867)'n= 12,2	-1				
S = Ra x (1+i) n – 1		0,004867					
i	S = 12,5381						
Rh: Renta Histórica Ra. Renta actualizada n= Periodo Indemnizable en meses i= (Interés Mensual) IPC: (indíce de Precios al Consumidor)							
Fecha de Ocurrencia		07-	-mar23				
Fecha de Liquidación	13-mar24						
Meses a Liquidar	12,2						
Base para liquidación	320.475						
Dase para riquidación	12,5381						
Total Lucro Cesante Consolidado	\$	4.01	8.141				



Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho de nuestra petición:

- Constitución Política de Colombia.
- LEY 2220 DE 2022 (Junio 30) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
- Ley 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, con las cuales se procura llegar a un acuerdo que haga tránsito a cosa juzgada o en su defecto agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Invoco como fundamentos de derechos los artículos; 1613, 1614, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, del código civil y siguiente del Código Civil.

Surge la responsabilidad extracontractual, en términos de que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, tal como lo preceptúa el artículo 2341 del código civil colombiano, luego entonces se busca el objeto de garantizarle a ella—la víctima la reparación íntegra de los perjuicios y obtener el pago de la correspondiente indemnización.

De igual manera, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas (art 2356 C.C), como es la conducción de automotores, está llamado a responder el conductor del vehículo y el propietario, quienes están en la obligación de reparar el daño ocasionado dentro del régimen de la responsabilidad objetiva, en el entendido de que la demandada ejerce la administración del vehículo y la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), en estos términos la responsabilidad de los perjuicios ocasionados recae sobre el propietario y conductor del vehículo, quien en el presente caso, ostentan la misma persona, y en efecto la obligación de indemnizar.

Entre tanto la H. Corte Constitucional en la sentencia **T – 609 de 2014**, ha comentado el tema de la fuente de la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de accidentes de tránsito calificado por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa, diciendo lo siguiente veamos:

Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

4.1. Responsabilidad civil extracontractual.

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil "sobre las obligaciones en general y de los contratos" regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

"La responsabilidad civil contractual[33] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido[34]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.[35] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil". (Resaltado fuera de texto).

En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista [36] de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previo su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual "juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado", la responsabilidad extracontractual "opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar".

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" [37].

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista^[38], la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341[39] y 2356[40] del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo "notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización".

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

4.2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión" [41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquélla que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal^[43].

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" [44]. (Resaltado original).

Lo anterior da pie, para que sean los demandados, lo llamados a reparar los daños y perjuicios irrogados a las víctimas de manera conjunta o solidaria, quedando entonces sus patrimonios comprometidos para el resarcimiento del daño, lo cual debe atender a una reparación integral dentro delos daños patrimoniales como extrapatrimoniales irrogados a las víctimas del accidente de tránsito del día 2 de agosto de 2017.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (5) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Todo lo anterior, se grafica de la siguiente forma:

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina 802 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES							
	NIVEL 1 NIVEL 2 NIVEL 3 NIVEL 4 NIVEL 5						
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados		
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.		
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15		
Igual o superior al 40% e inferior al	80	40	28	20	12		
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9		
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6		
Igual o superior al 10% e inferior al	20	10	7	5	3		
Igual o superior al 1% e	10	5	3,5	2,5	1,5		

Abogada

Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina **802** Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

inferior	al			
10% 10				

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Aportamos los siguientes documentos que se encuentra bajo nuestro poder.

- ✓ Informe Policial de Accidente de transito
- ✓ Versiones y fallo
- ✓ Querella fiscalía
- ✓ Dictámenes de medicina Legal
- ✓ Historia clínica

JURAMENTO.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado solicitud de conciliación, por los mismos hechos, partes y causas.

NOTIFICACIONES.

APODERADA: Calle 52 NUM. 49-28, Edificio La Lonja, Oficina 802 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 311 378 35 00; email: abogadatrejos@gmail.com

RECLAMADOS:

- ✓ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Con dirección de notificación judicial en la Dirección transversal 39B # 70-67 avenida Nutibara, MEDELLIN teléfono 4143330, correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
- ✓ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL COOTRAESPINAL identificada con Nit Ni. 8110047237, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación de la presente solicitud. Con domicilio en la Cr. 49 # 52-170 Of. 503 Medellín, Colombia, con teléfono 2314123 y con correo electrónico: cootranspinal@live.com
- ✓ NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE y ARNOLD DAVID LONDOÑO ORTIZ Identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.003.247.895, con domicilio en la dirección CRA 23 núm. 53 E − 08. Medellín. teléfono: 3003625322. arnoldlondono@hotmail.com

Atentamente,

NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS C.C. 1.017.215.058 De Medellín T.P 272731 del C.S. de la J.